

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2014-00335-00

Sentencia # 288

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, identificada con cédula No. 24.645.165, cónyuge de señor **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.418.944, discapacitado. Proceso que culminó con sentencia número 154 del 22 de mayo de 2015.

### **HECHOS**

**OSCAR ALZATE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.418.944, contrajo matrimonio católico con la señora **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, de cuya unión nacieron dos hijos hoy mayores de edad; Oscar nació en el municipio de Filadelfia, Caldas, el 25 de noviembre de 1960, contando en la actualidad con 63 años de edad, en el momento vive con su esposa, quien es la encargada de velar por todas sus necesidades y cuidarlo en sus enfermedades, con un diagnóstico de trastorno cognitivo compatible con demencia no especificada, cursa un trastorno psicótico polimorfo asociado a alteración de las funciones ejecutiva, demencia en la enfermedad de Alzheimer, atípico o de tipo mixto, afecciones por las cuales le fue diagnosticada una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, por lo cual fue necesario adelantar el proceso de interdicción para actuar ante Colpensiones.

**OSCAR ALZATE ZULUAGA** fue diagnosticado por médico psiquiatra Juan Castro Navarro, con: "Demencia no especificada. Trastorno psicológico agudo polimorfo, sin síntoma de esquizofrenia", nació el 25 de noviembre de 1960, en Filadelfia, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaria Única de Filadelfia, Caldas, bajo el indicativo serial 35915374.

### **ACTUACION PROCESAL**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción

o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado en la norma citada en precedencia, mediante auto del 18 de septiembre de 2023, dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, para el ejercicio de su capacidad legal, así como señaló fecha para escucharlo en entrevista, recibir declaración a la señora **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, su cónyuge y curadora, al igual que se ordenó tener como pruebas las obrantes dentro del expediente con radicado 2014-00335.

El 22 de septiembre de 2023 se realizó de forma virtual valoración por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, en el que se consigna que éste nació el 25 de noviembre de 1965, casado, con dos hijos mayores e independientes, pensionado por invalidez, le gusta ver televisión, caminar y compartir con sus nietos, dice el informe que Oscar no está en capacidad de asumir su propia representación en ningún ámbito, por encontrarse en condición de discapacidad psíquica, su enfermedad es irreversible, no es capaz de autodeterminarse y necesita ser asistido para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, no es capaz de administrar los dineros de su pensión, carece de destreza y capacidad mental para asumir su propia representación, requiriendo de acompañamiento para el ejercicio de su capacidad legal en lo referente al cobro y administración del dinero proveniente de su pensión, aunque tiene una casa propia, viven en ella y no tiene otros ingresos, además de un pequeño lote contiguo a la casa.

El 26 de octubre de 2023 se entrevistó a **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.418.944, manifestó no recordar su número de cédula ni su dirección de residencia, dijo vivir solo con su esposa Marleny en el municipio de Filadelfia, Caldas, viven en casa propia y tiene una pensión por invalidez que la reclama y administra la esposa, le tiene mucha confianza y desea que siga haciéndolo; agregó que tiene problemas de movilidad, para oír y que no maneja dinero, solo como para comprar tinto, porque se le olvida reclamar devueltas o simplemente embolata el dinero; Oscar se observó en buenas condiciones de presentación personal, anímicas y en un buen ambiente físico.

En la misma fecha se escuchó en declaración a la señora **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, dijo ser la cónyuge y curadora de Oscar, con quien vive en Palermo, municipio de Filadelfia, Caldas; adujo que la condición de su esposo es estable por los medicamentos, aunque hay días que no sale, se encierra, además, tiene problemas de movilidad y para oír. De los actos jurídicos para los cuales requiere apoyo su esposo, manifestó que son para reclamar y administrar los dineros de su pensión reconocida por invalidez, la cual asciende a un mínimo y se invierte toda en el hogar, y requerimientos de él; que tiene una casa pero viven en ella, y un pequeño lote contiguo a la vivienda, como para construir un garaje; dijo además, que ella siempre ha

cuidado de su esposo y desea seguirlo haciendo y ser su apoyo para los actos jurídicos que requiera.

Con el registro civil de nacimiento de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, nacido el 25 de noviembre de 1960 en Filadelfia, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaria Única de Filadelfia, Caldas, se puede determinar que a la fecha cuenta con 63 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra, obrante en el cuaderno principal, que padece de demencia no especificada de carácter permanente e irreversible.

## **CONSIDERACIONES:**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.418.944, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo, se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2014-00335, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

### **DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que

requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...”.

### **LO PROBADO Y CONCLUIDO:**

De acuerdo con la prueba documental referida podemos concluir que **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.418.944, es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 63 años.

Su historia clínica y el dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad después de que fuera diagnosticado con demencia no especificada, retardo mental de carácter permanente, de mal pronóstico, de carácter permanente y total que lo incapacitan desde el punto de vista laboral, social y psicológico.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado, se advierte que **OSCAR ALZATE ZULUAGA** necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal, en lo que respecta a la reclamación de la pensión que por invalidez le fuera reconocida y la administración de la misma. así como y los trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vivido y vive en la actualidad y con la que desea permanecer, es su esposa **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, de quien aduce, es la persona con quien ha vivido, quien lo apoya en todas sus necesidades y requerimientos, se quieren mucho y además le tiene confianza, evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre los mismos; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con OSCAR, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas, de presentación personal y en buenas condiciones ambientales.

### **EN CONCLUSION:**

Se dejará sin efectos la sentencia número 154 de mayo 22 de 2015, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el en favor de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.418.944, nacido el 25 de noviembre de 1970 en Filadelfia, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaría única de Filadelfia, Caldas. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2014-00335.

Se oficiará a la Notaría única del círculo de Filadelfia, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, comunicada mediante oficio 1788 del 23 de junio de 2015.

Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándoles lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción

adoptada en favor de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, también a ellos les fue comunicada mediante oficio 1789 del 23 de junio de 2015.

Se declarará terminada la curaduría de la señora **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, identificada con cedula 24.645.165, y se le designará como persona de apoyo de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.418.944, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

- Reclamación y administración de la pensión que por invalidez le fuera reconocida, y todo lo con ello relacionado como manejo y cambio de tarjetas.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su esposo **OSCAR ALZATE ZULUAGA**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ** como persona de apoyo de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Se deja sin efectos la sentencia número 154 de mayo 22 de 2015, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.418.944, nacido el 25 de noviembre de 1960 en Filadelfia, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaría única de Filadelfia, Caldas. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2014-00335.

**SEGUNDO:** Se declara terminada la curaduría de la señora **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, identificada con cédula No. 24.645.165.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la Notaria única del círculo de Filadelfia, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de

nacimiento de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, comunicada mediante oficio 1788 del 23 de junio de 2015.

**CUARTO:** Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, también a ellos les fue comunicada mediante oficio 1789 del 23 de junio de 2015.

**QUINTO:** Se designa a **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, identificada con cédula No. 24.645.165, como persona de apoyo de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.418.944, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

- Reclamación y administración de la pensión que por invalidez le fuera reconocida, y todo lo con ello relacionado como manejo y cambio de tarjetas.

**SEXTO:** Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

**SEPTIMO:** Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su esposo **OSCAR ALZATE ZULUAGA**.

**OCTAVO:** De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ**, como persona de apoyo de **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

**NOVENO:** Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **MARLENY BALLESTEROS GUTIERREZ** para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **OSCAR ALZATE ZULUAGA**, para su atención.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**